



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2011-00196**, seguido por el señor **CESAR AUGUSTO TORREALBA JAIMES**, contra la sociedad **ECOPETROL S.A.**, para enterarla de lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- OBEDECER Y CUMPLIR**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien **CASÓ** la sentencia proferida el 14 de marzo 2014 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 25 de enero de 2.012.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00118-00** seguida por la señora **ARELYS BELÉN BARRERA PEÑARANDA** contra el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 04 de abril de 2021

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro de abril de dos mil veintiuno

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*

*También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

**PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 21 de abril de 2021, a las 11:09 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día miércoles 21 de abril por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el

término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 22,23 y 26 de abril de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 26 de abril de 2021, a las 1:52 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante **ARELYS BELÉN BARRERA PEÑARANDA** contra el fallo de fecha 20 de abril de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-001-2020-00127-01  
**ACCIONANTE:** SILVIO DE MOYA RIVERA  
**ACCIONADO:** COOMEVA EPS

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **SILVIO DE MOYA RIVERA**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que presenta las siguientes patologías: “*polineuropatía y miopatía c3 -c4 secundaria a compresión medular corregida QX, síndrome miofacial, y cluneal facetario lumbosacro secundario a sedestación prolongada, vejiga neurogenica, incontinencia fecal*”, las cuales niegan su posibilidad de estar en pie, y lo obligan a permanecer en silla de ruedas, lo cual hace que necesite un cuidado especial y preferencial de una persona para subsistir ante sus limitaciones.
- Por lo anterior, indicó que el día 22 de enero de 2021, su médico tratante además de advertir de sus patologías, recomendó la adquisición de silla de ruedas con características especiales como *“a la medida del paciente, en material ultraliviano, con espaldar a la altura de la escapula, apoya brazos tipo escritorio removible, apoya pies individual abatible, ruedas posteriores inflables, ruedas delanteras macizas, Frenos de palancas, plegable”*. Sin embargo, y pese a que ha realizado la solicitud a la EPS COOMEVA, ésta ha negado la autorización de esta.
- Así las cosas, explica que es una persona en situación de debilidad manifiesta, y que la silla que tiene actualmente es alquilada y no cuenta con las características especificadas por su galeno tratante, las cuales no pueden ser reemplazada en sus especificaciones técnicas.
- Además, señala que ni él ni su familia cuenta con los medios económicos para adquirir la silla de ruedas, dado que por sus características, tiene un precio elevado.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, y en consecuencia, que se le ordenara a **COOMEVA E.P.S.**, que autorizara de manera inmediata la entrega de la silla de ruedas con las características especificadas por su galeno tratante. Asimismo, solicitó ordenar tratamiento integral a los requerimientos que en ocasión a las patologías descritas, necesitara el paciente para su recuperación.

### 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **COOMEVA EPS** señaló en su intervención que, el insumo requerido es NO PBS ya que no se encuentra dentro de los servicios cubiertos especificados en la Resolución 2481 de 2020. Asimismo, señalan que lo especificado por el profesional médico se refiere a un instrumento personalizado y en la historia clínica se hace la anotación de “no se diligencia MIPRES por estar explícitamente las sillas de ruedas fuera del PBS”, solicitando así que se declare la improcedencia de la acción de tutela en cuestión, o en caso de concederse el amparo, se disponga el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante, y en consecuencia, ordenó a **COOMEVA E.P.S.** a que en el término de un (1) mes procediera a autorizar y hacer entrega de la silla de ruedas requerida con las características especificadas por el galeno tratante del actor. Asimismo, autorizó a la entidad para que recobrara ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud el 100% de los gastos o costos en que debieran incurrir siempre y cuando no estuvieran cobijados por el POS.

### 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionada **COOMEVA E.P.S.** impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo no tuvo en cuenta lo siguiente:

- Que en relación con el otorgamiento de la silla de ruedas, es un servicio excluido del POS, por lo que la EPS debe obtener el desembolso del servicio prestado por el ADRES .
- Que por encontrarse el requerimiento contemplado en las exclusiones taxativas del Plan de beneficios en Salud, debe ser suministrado en primer momento por el núcleo familiar del paciente, y en su defecto, por el ente territorial.
- Que no pueden intervenir en el actuar de los médicos, sin embargo, tampoco pueden brindar servicios sin que los mismos sean solicitados por los profesionales de la salud que son quienes definen las necesidades en salud del paciente. Así pues, que es inaceptable que los usuarios pretendan satisfacer solicitudes de los familiares del usuario a través de la acción de tutela, sin tener en cuenta las dificultades financieras a nivel nacional que se presentan en el Sistema General de Seguridad Social.
- Que la integralidad en los servicios en salud no puede otorgarse a derechos inciertos y futuros, toda vez que los recursos del sistema de salud son finitos, y deben destinarse exclusivamente a la prestación de servicios determinados y especificados por el galeno tratante.

### 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 08 de abril de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

### 7. CONSIDERACIONES

#### 7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe establecer en esta instancia si **COOMEVA E.P.S** en efecto vulneró el derecho a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social del accionante.

## 7.2. Aspectos generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

## 7.3. El suministro de silla de ruedas

El artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017 contempló en el parágrafo 2° aquellas ayudas técnicas que no se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, estos son: sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.

Adicionalmente, en la sentencia T-464 de 2018 se indicó que *“no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación.”*

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 esta Corporación resaltó:

*“Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho.”*

En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, esta Corte indicó: *“(…) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita moverse de manera autónoma en el mayor grado posible. **En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice una mejor calidad de vida a la persona**”* (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

A partir de lo expuesto, en la sentencia T-471 de 2018 se concluyó que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie *“(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.”*

## 8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 17 de marzo de 2021 en donde se tutelaron los derechos fundamentales del accionante, y se ordenó la autorización y entrega de silla de ruedas con las precisiones estipuladas por su galeno tratante a **COOMEVA E.P.S.**

En este asunto, el señor **SILVIO DE MOYA RIVERA** se encuentra afiliado a **COOMEVA E.P.S** en el régimen subsidiado, así se logra apreciar de las documentales allegadas y la contestación de la entidad convocada.

Asimismo, se observa que en historia clínica del 18 de febrero de 2021 se especificó la necesidad de silla de ruedas para el tratamiento del paciente con las siguientes características “silla de ruedas, a la medida del paciente, en material ultraliviano, con espaldar a la altura de la escapula, apoya brazos tipo escritorio removible, apoya pies individual abatible, ruedas posteriores inflables, ruedas delanteras macizas, frenos de palancas plegable”, el cual, pese a que se solicitaba su autorización y materialización no había sido garantizado.

Por lo anterior, en primera instancia consideró el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta** que se estaban vulnerando los derechos fundamentales de la accionante y ordenó la autorización y entrega del insumo silla de ruedas, así como tratamiento integral para la patología “*trastorno de disco cervical con mielopatía, cuadriplejia, predominio miembros inferiores*”, respecto de medicamentos, insumos, tratamientos y procedimientos que prescribiera su galeno tratante.

De las peticiones efectuadas en la presente acción tuitiva por **COOMEVA E.P.S.**, la accionada basa su negativa, en que, al no tratarse de un insumo pertinente para la recuperación del paciente, no hace parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS), y en efecto no puede financiarse con recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la materialización de la entrega de la silla de ruedas, es importante señalar que según la sentencia T-464 de 2018, existen tres posibles escenarios, ante los cuales puede enfrentarse un usuario del Sistema de Seguridad Social en Salud que se accede a un servicio o insumo médico determinado “(i) que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC; (ii) que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; (iii) que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017.”

Al respecto, el caso en concreto encaja en las circunstancias previstas en el segundo de los escenarios enunciados anteriormente. La silla de ruedas no se encuentra excluida expresamente del PBS, la única particularidad que sobre ella se anota es que su financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación, por lo que la EPS se encuentra facultada para adelantar el procedimiento previsto en la Resolución 1885 de 2018 con el fin de que la ADRES reconozca los gastos en que pueda incurrir.

En este sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la Resolución 1885 de 2018: “(i) en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPS o de servicios complementarios puede significar una barrera de acceso a los usuarios, (ii) las EPS están en la obligación de suministrar tales servicios sin trámites adicionales, (iii) no podrán negar sin justa causa el suministro efectivo de los mismos, menos, cuando la junta de profesionales ha dado aprobación a dicha prescripción”.

De conformidad con lo expuesto, se **atribuye a COOMEVA EPS** la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana del señor **SILVIO DE MOYA RIVERA** al negar el suministro de la silla de ruedas formulada por su médico tratante.

En este punto, es indispensable determinar si por vía de tutela procede o no, ordenar a la EPS el suministro de la silla de ruedas requerida por el accionante.

- Se acredita la existencia de orden médica prescrita por galeno tratante adscrito a COOMEVA EPS, el día 18 de febrero de 2021.
- No se advierte la existencia de otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del actor, y en consecuencia, pueda sustituir o reemplazar la silla de ruedas que requiere.
- Es evidente que la silla de ruedas que requiere el actor, es un elemento vital para atenuar los rigores causados por la patología que presenta, al no poder trasladarse de manera voluntaria de un lugar a otro. Por lo que la silla de ruedas evitaría que el estado de salud del usuario empeorara, y aliviaría en gran medida su precaria situación, garantizando una mejor calidad de vida.
- En lo que se refiere a la situación económica del actor, se observa que en el escrito tutelar manifiestan la incapacidad de acarrear el gasto de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante del paciente, ya que no se trata de un insumo o ayuda técnica de bajo costo.

En relación con el tratamiento integral, se observa que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional debido a su condición médica que le impide moverse de forma independiente como consecuencia de la patología TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON MIELOPATIA, CADRIPLEJÍA, PREDOMINIO MIEMBROS INFERIORES, razón por la cual no debe someterse a trabas administrativas para recibir la prestación de los servicios médicos que requiere para el tratamiento de la patología.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, pues se le asiste razón en cuanto sí existe un riesgo de vulneración a los derechos fundamentales del accionante con la negativa de la entrega de la silla de ruedas.

#### 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 17 de marzo de 2021 dictada por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndoles saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54001-31-05-003-2021-00137 -00  
**ACCIONANTE:** NELSON INFANTE RIAÑO  
**ACCIONADO:** JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **NELSON INFANTE RIAÑO** contra el **JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la libertad y el buen nombre.

1. ANTECEDENTES

El señor **NELSON INFANTE RIAÑO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que, a raíz de acción de tutela incoada por el usuario **DAVID ALBERTO MENDOZA VILLAMIZAR** en donde se ampararon sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, se desembocó en incidente de desacato por cuanto no se demostró el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.
- En consecuencia de lo anterior, explica que se emitió medida sancionatoria en su contra por 5 SMLMV, y pese a que mediante memoriales dirigidos al juzgado demostrando que sí se adelantaron acciones encaminadas a la programación efectiva del servicio requerido por el paciente, el cual no pudo materializarse por el desafortunado fallecimiento del paciente, no se realizó la inaplicación de las órdenes de captura efectuadas con la decisión proferida.
- Así las cosas, señala que se están vulnerando a sus derechos fundamentales, y las sanciones por el fallo de tutela pueden afectar en sobre manera los mismos.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, y en consecuencia se decrete la inaplicación de la sanción impuesta por el Despacho Judicial accionado.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** solicitó que se declarara improcedente la acción constitucional en cuestión dada la configuración de la cosa juzgada constitucional, teniendo en cuenta que la misma ya fue resuelta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta en sentencia del 19 de abril de 2021 radicado 2021-00106, en donde se negó lo pretendido por el actor. Así pues, consideran que no es necesario volver a examinar el asunto por este Despacho.

Al respecto de los hechos alegados, señalaron que debido a que COOMEVA EPS no había autorizado ni realizado examen PANEL DE ANICUERPOS PARA ENCEFALITIS Y EPILEPSIA INMUNE EN LCR Y SUERO requerido por un menor de edad, se sancionó a los responsables de

dar cumplimiento a la orden impartida el 9 de marzo de 2021 con cinco (5) días de arresto y multa en total de cuatro (4) SMLMV, que corresponden a la suma de (\$3.512.212). Sin embargo, contrario, a lo que refiere el accionante en el escrito tutelar, la entidad ha guardado silencio, y el estado del paciente no ha cambiado y no ha podido continuar su tratamiento.

Por lo anterior, las sanciones impuestas no se encuentran desajustadas a la jurisprudencia constitucional ni al deber que le asiste a los funcionarios sancionados, pues el objeto de esto es que se logre la realización en su totalidad del examen diagnóstico que requiere el menor accionante, sujeto de especial protección constitucional.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y a la libertad del accionante.

### 6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor NELSON INFANTE RIAÑO, en nombre propio por la defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad y buen nombre, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

### 6.4. Existencia de la Cosa Juzgada constitucional

El artículo 243 de la constitución Política de 1991 establece que “*los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional*”. De conformidad con esto, la jurisprudencia se ha referido en reiteradas ocasiones respecto del control concreto, y ha dicho que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa

juzgada, puesto que, como lo establece la sentencia T-661 de 2013 de la Corte Constitucional: *“ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica”*

Para que exista vulneración de la Cosa Juzgada constitucional es necesario que, como lo indican las sentencias T – 019 de 2016 y la T – 427 de 2017 de la Corte Constitucional, *“(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”*,

Conforme a los anteriores elementos, esta misma Corte en sentencia C – 774 de 2001 se refirió a los tres de forma separada así:

*“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.*

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes hace referencia a que *“al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.*<sup>1</sup>

## 6.5. Temeridad y cosa juzgada

Al respecto, la Corte constitucional en sentencia T – 089 de 2019 señaló lo siguiente.

*“La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, “la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”.*

*En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: “(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior”.* (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de esta. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe

---

1 Sentencia T – 219 de 2018. Corte Constitucional.

*“(…) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico”.*

*Sin embargo, aun cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento.*

*Por lo que, la cosa juzgada no es otra cosa que “los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que, sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”*

## 7. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, libertad y buen nombre del accionante.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, el accionante como representante legal de **COOMEVA EPS** se vio inmerso en incidente de desacato, producto del incumplimiento de una orden impartida el 09 de marzo de 2021 en donde se le sancionó con 5 días de arresto y multa de 4 SMLMV. Asimismo, que el 23 de marzo se remitió petición al Juzgado solicitando que se revocara la sanción impartida, sin tener favorabilidad a su petición, lo cual expresa está generando una afectación a sus derechos fundamentales.

Al respecto, en la respuesta allegada en la contestación de la tutela, la accionada explicó que el señor **NELSON INFANTE RIAÑO** incurrió en desacato como superior funcional de **COOMEVA EPS**, dado el incumplimiento a orden impartida para la autorización y realización de examen médico requerido por menor de edad, por lo cual se impuso 5 días de arresto y multa de 4 SMLMV en decisión del 9 de marzo de 2021. La anterior decisión, consideran se encuentra ajustada a la jurisprudencia constitucional y al deber que le asiste a los funcionarios sancionados, toda vez que el menor accionante es un sujeto de especial protección constitucional y no se le ha garantizado la aplicación del examen que requiere.

Resulta importante tener en cuenta, que a través de la Acción de Tutela se busca el reconocimiento de un derecho fundamental vulnerado o amenazado. Para el caso en concreto, la **JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, en la respuesta a la tutela, puso en conocimiento del Despacho, que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta ya había realizado el análisis del caso en concreto bajo los mismos hechos y las mismas pretensiones del hoy accionante, y había fallado el día 19 de abril de 2021 negando el amparo solicitado. Al revisar se encontró que, en efecto, las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela ya fueron atendidas en el fallo referido, en donde se resolvió su improcedencia teniendo en cuenta que no se encontraron infundados los requerimientos planteados por el accionante.

En atención a la presentación de una acción de tutela previa fallada por un juez constitucional, con los mismos hechos y las mismas pretensiones que las invocadas en la acción en cuestión, este Despacho considera que existe cosa juzgada constitucional, como quiera que el trámite de amparo de derechos fundamentales ya se surtió ante el **JUZGADO CUARTO LABORAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** y éste declaró la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la conclusión de que exista cosa juzgada en la cuestión no significa que se configure también la temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo y la temeridad un reproche subjetivo. Esto lo ha considerado la Corte en sentencia T – 441 de 2017 indicando que una actuación es temeraria cuando *“(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”*. Es decir que la configuración de la temeridad está vinculada a un

actuar doloso y de mala fe del accionante con el abuso del derecho, pero no en este caso no obra prueba alguna en donde se logre verificar la intención dolosa del accionante.

En este sentido, este Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela por la existencia de la cosa juzgada constitucional, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, así como los referentes jurisprudenciales citados con anterioridad en el presente escrito.

Igualmente, debe precisarse que la **JUEZ PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, complementó la respuesta a la presente acción y señaló que mediante providencia del 03 de mayo de 2021, ordenó dejar sin efecto la sanción impuesta al señor NELSON INFANTE RIAÑO, debido a que en el trámite del incidente de desacato radicado N° 2020-00488, se verificó que le habían dado cumplimiento a la sentencia que ordenó la protección del derecho a la salud del menor **JUAN ALBERTO MENDOZA DELGADO**.

Por ese motivo, tampoco puede predicarse la existencia de una mora judicial injustificada en la resolución de la petición de inaplicación que se presentó en el trámite constitucional que cursa ante el juzgado accionado; debido a que demostró que ha venido realizando las actuaciones pertinentes para lograr la efectividad de la sentencia de tutela, y así mismo, ha atendido los informes y solicitudes de la entidad accionada, tendientes a demostrar su cumplimiento; por lo que tampoco puede predicar alguna vulneración al debido proceso o acceso a la administración de justicia.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54001-31-05-003-2021-00138-00  
**ACCIONANTE:** JOSÉ ANTONIO GALAN JAIMES  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DEL TRABAJO DE TRABAJO DIRECCION DE RIESGOS  
LABORALES

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JOSÉ ANTONIO GALAN JAIMES** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO DE TRABAJO - DIRECCION DE RIESGOS LABORALES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ANTONIO GALAN JAIMES**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El día 09 y 18 de febrero de 2021 presentó a través de la página web del Ministerio del Trabajo presentó derecho de petición que a la fecha, no ha sido respondido.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al **MINISTERIO DEL TRABAJO DE TRABAJO - DIRECCION DE RIESGOS LABORALES** a dar respuesta a su derecho de petición radicado de fondo, clara y en preciso modo.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ El **MINISTERIO DEL TRABAJO DE TRABAJO DIRECCION DE RIESGOS LABORALES**, informó que emitió respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada por el accionante a través de oficio del 26 de abril de 2021 al correo electrónico [humanismoyderecho@hotmail.com](mailto:humanismoyderecho@hotmail.com), por lo que solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela en cuestión dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **MINISTERIO DEL TRABAJO DE TRABAJO - DIRECCION DE RIESGOS LABORALES** vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

#### 4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JOSÉ ANTONIO GALAN JAIMES** quien presentó el derecho de petición ante la entidad, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

#### 4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

*“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-435 de 2016

planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

*“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.*

*Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.*

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

#### 4.5. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura se **materializa “cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado, o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que ésta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada.”**<sup>2</sup>.

En sentencia T-011 de 2016 definió que el hecho superado se presenta cuando:

*“... cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Así, es claro que la tarea del juez constitucional, no es solo la de proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, suponer la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que esté establecido que las sentencias de los jueces de tutela debe

<sup>2</sup> Sentencia T-086 de 2020

procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

## 5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **MINISTERIO DEL TRABAJO DE TRABAJO DIRECCION DE RIESGOS LABORALES**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ ANTONIO GALAN JAIMES** por la demora en la contestación del derecho de petición impetrado el día 09 y 18 de febrero de 2021 a través de la página web de la entidad.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que el señor **JOSÉ ANTONIO GALAN JAIMES** radicó derecho de petición el día 08 de febrero de 2021 con radicado 02EE2021410600000012666, y el día 18 de febrero de 2021 con radicado 022EE2021410600000015533, con el asunto *“aporte de pruebas por parte del trabajador dependiente afiliado a entidades de seguridad social. marco legal. proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral”*.

En la respuesta a la tutela allegada por la **MINISTERIO DEL TRABAJO DE TRABAJO DIRECCION DE RIESGOS LABORALES** explicaron que a través de la Oficina Asesoría Jurídica se suministró a través del correo electrónico del accionante respuesta a la consulta realizada el día 26 de abril de 2021. En este sentido, explican que la solicitud de consulta frente al proceso de calificación de invalidez fue resuelta de fondo mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021, y que dada la superación del hecho que dio origen a la tutela en cuestión, terminó la afectación que recaía sobre el derecho fundamental de petición del accionante.

Por lo tanto, el Despacho analizará si las respuestas dadas por la entidad accionada, impiden la vulneración del derecho fundamental que busca tutelar la accionante.

Resulta importante tener en cuenta, que a través de la Acción de Tutela se busca el reconocimiento de un derecho fundamental vulnerado o amenazado. Para el caso en concreto, el **MINISTERIO DEL TRABAJO DE TRABAJO DIRECCION DE RIESGOS LABORALES**, en la respuesta a la tutela, demuestra que se atendió la solicitud radicada por la accionante por cuanto se otorgó respuesta clara, precisa y de fondo al requerimiento realizado.

Debido a que las pretensiones fueron suplidas y satisfechas por la entidad respecto a la respuesta al derecho de petición en su integridad, este Despacho considera que se está frente a Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, lo que tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>3</sup>.

En esta medida, se concluye que la protección del derecho alegado por el señor **JOSÉ ANTONIO GALAN JAIMES** no se encuentra en amenaza o vulneración actualmente por la entidad, pues se otorgó la respuesta solicitada para la protección de su derecho fundamental de petición de manera clara, precisa y de fondo.

Por lo explicado anteriormente se declarará improcedente la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente la acción de tutela, dada la carencia de objeto por hecho superado explicado en la parte motiva.

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-522 de 2019

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**



**Juzgado Tercero Laboral**  
**del Circuito de Cúcuta**



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la señora **DEISY ESTEFANIA SABALA GOMEZ** contra la **NUEVA EPS** la cual fue recibida por correo en el día de hoy, quedando radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00148-00**. Sírvese disponer lo pertinente.  
San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de 2021  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**1° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00148-00** presentada por la señora **DEISY ESTEFANIA SABALA GOMEZ** contra la **NUEVA EPS**.

**2° OFICIAR** a la **NUEVA EPS** fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**3° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**4° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**Secretario**

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-001-2021-00166-01** seguida por la señora **ALIX YESENIA GELVEZ SANCHEZ** contra **INSE GROUP SAS**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 04 de mayo de 2021  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-001-2021-00166 - 01** seguida por la señora **ALIX YESENIA GELVEZ SANCHEZ** contra **INSE GROUP SAS**, e interpuesta por la señora **ALIX YESENIA GELVEZ SANCHEZ** contra el fallo de fecha 14 de abril de 2020.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	05 de mayo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00378
DEMANDANTE:	JENNY FLOREZ SALCEDO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VIRGILIO QUINTERO MONTEJO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante y su apoderado.	
Se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada y su apoderado judicial.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se recibieron los testimonios de Antonio Torres y Rosalba Duque Jaimes.	
Se practicó el interrogatorio de parte al demandante.	
OFICIOS	
<u>Se ordena que se oficie a la parte demandada JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ, a través del correo que aparece en el registro mercantil y la radicación de manera física en el establecimiento de propiedad de este, para que en el término de cinco (5) días, allegue los comprobantes y documentos relacionados en la demanda.</u>	
SE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 12 DE MAYO A LAS 3:00 PM	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	
LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	